



JUICIO ELECTORAL

Expediente: TECDMX-JEL-191/2025

Parte Actora: Alfredo Bolaños Blancas

Autoridad Responsable: Órgano Dictaminador de la Alcaldía Iztacalco

Magistrada Ponente: Laura Patricia Jiménez Castillo

Secretaria: Adriana Adam Peragallo¹

Ciudad de México, a 24 de julio de 2025.

Se **confirma** la redictaminación de inviabilidad emitida por el **Órgano Dictaminador de la Alcaldía Iztacalco**², respecto al proyecto denominado “*Recuperando Nuestra Identidad en el Barrio La Asunción*”³ con número de folio **IECM-DD15-000633/2025**, en la Unidad Territorial La Asunción (Barr)⁴, propuesto por **Alfredo Bolaños Blancas**⁵, para el ejercicio del presupuesto participativo 2025.

I. ANTecedentes

1. **Convocatoria.** El 15 de enero de 2025⁶, el Instituto Electoral de la Ciudad de México⁷ aprobó la Convocatoria dirigida a la ciudadanía, originarias, habitantes y vecinas de la Ciudad de México, integrantes de las Comisiones de Participación Comunitarias (COPACO), así como a las Organizaciones

¹ Colaboró: Daniela Yazmín Martínez Ortega.

² En adelante: Órgano Dictaminador.

³ En adelante: el proyecto.

⁴ En adelante: Unidad Territorial.

⁵ En adelante: parte actora

⁶ En adelante todas las fechas corresponden a 2025, salvo precisión en contrario.

⁷ En adelante: Instituto Electoral.

Ciudadanas y de la Sociedad Civil a participar en la Consulta del Presupuesto Participativo 2025⁸.

2. **Modificación de los plazos**⁹. El 14 de febrero, los plazos de la base novena de la Convocatoria fueron modificados, para quedar de la siguiente manera:

Etapa	Fecha
Instalación de los 16 Órganos Dictaminadores de las Alcaldías ¹⁰ .	18 al 20 de marzo
Notificación de las Alcaldías al <i>Instituto Electoral</i> de los nombres y cargos de los integrantes de los ODA para su difusión	A más tardar el 24 de marzo
Remisión del calendario de sesiones de dictaminación de los ODA a las Direcciones Distritales Cabecera de Demarcación para su difusión	24 al 26 de marzo
Publicación del calendario de sesiones de dictaminación de los ODA.	A partir del 24 de marzo

3. **Registro del proyecto.** El 30 de abril la *parte actora* realizó el registro del *proyecto*, para ser ejecutado en la *Unidad Territorial*, de la Alcaldía Iztacalco.
4. El *proyecto* consiste en el cambio de adoquín en las calles: La Asunción, Juárez, Puente de Gloria y San Miguel, toda vez que se encuentran en mal estado.
5. **Dictaminación.** El 4 de junio, el *Órgano Dictaminador* emitió el dictamen del proyecto propuesto por la *parte actora*, mismo que se determinó **inviable**, al considerar que no contaba con viabilidad técnica, jurídica y financiera.

⁸ Mediante el acuerdo **IECM/ACU-CG-006/2025**.

⁹ Aprobado mediante Acuerdo **CPCyC/012/2025**.

¹⁰ En adelante ODA.



6. **5. Aclaración.** El 27 de junio, la *parte actora* presentó ante la Dirección Distrital XV del *Instituto Electoral*, escrito de aclaración respecto a la dictaminación en sentido negativo de su proyecto.
7. **6. Redictaminación.** El 3 de julio, el *Órgano Dictaminador*, en atención al escrito de aclaración, publicó la redictaminación del proyecto propuesto por la *parte actora*¹¹, en el que de nueva cuenta lo consideró como inviable.
8. **7. Demanda.** El 7 de julio, la *parte actora* presentó ante este Tribunal Electoral escrito de demanda en contra de la redictaminación negativa del proyecto que registró.
9. **8. Integración, turno y solicitud de trámite.** El mismo día, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-191/2025** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Laura Patricia Jiménez Castillo para la sustanciación correspondiente.
10. Asimismo, en dicha determinación se requirió a la autoridad señalada como responsable para que rindiera el informe circunstanciado en términos de ley¹².
11. **9. Radicación.** El 9 de julio, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su Ponencia para su sustanciación.
12. **10. Recepción de trámite.** El 16 de julio, el *Órgano Dictaminador* remitió a este Tribunal el informe circunstanciado y demás constancias relativas al trámite correspondiente.

¹¹ El 3 de julio se publicaron las redictaminaciones derivadas de los escritos de aclaración presentados por las personas interesadas, en términos de lo previsto en la Base NOVENA, punto 8, de la Convocatoria modificada.

¹² De conformidad con lo establecido en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

13. **11. Admisión y cierre de instrucción.** En su momento, se admitió la demanda y se decretó el cierre de instrucción, por lo que se procedió a la elaboración de la sentencia conforme a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

14. Este *Tribunal Electoral* es competente¹³ para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, ya que la controversia está relacionada con el desarrollo de un instrumento de democracia participativa¹⁴, en el cual se impugna la redictaminación en sentido negativo del proyecto propuesto por la *parte actora*.

SEGUNDA. Procedencia

15. El medio de impugnación cumple los requisitos de procedibilidad¹⁵, como se explica a continuación:
16. **1. Forma.** La demanda **i)** se presentó por escrito¹⁶; **ii)** consta el nombre de la *parte actora*, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; **iii)** se identifica el acto reclamado; **iv)** los hechos en que basa su impugnación, los agravios que le generan

¹³ Con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5° y I), 122, apartado A, bases VII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**Constitución Federal**); 26, apartado B, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México (**Constitución Local**); 30, 165, párrafos primero y segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracciones II, III, y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (**Código Electoral**); 3, 7, fracción II, apartados II y VI, 14, fracción V, 15, 17 y 26 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México (**Ley de Participación**); y 31, 37, fracción I, 102, 103, fracciones I, III y VI de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (**Ley Procesal**).

¹⁴ De conformidad con el artículo 28, primer párrafo, fracción II de la **Ley Procesal**.

¹⁵ Previstos en el artículo 47 de la **Ley Procesal**.

¹⁶ Interpuesta directamente ante este órgano jurisdiccional; de conformidad con la **jurisprudencia 11/2021**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL ESCRITO DE DEMANDA DEBE PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN)**”.



perjuicio y los preceptos legales presuntamente violentados; y, además, **v)** se advierte la firma autógrafa de la *parte actora*.

17. **2. Oportunidad.** El juicio se promovió oportunamente, ya que el acto controvertido se publicó¹⁷ el **3 de julio**, por lo que, si la demanda se presentó el **7 siguiente**, resulta evidente que está dentro del plazo de 4 días previsto en la *Ley Procesal*¹⁸.
18. **3. Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen, pues no está controvertido que la *parte actora* es la persona promovente del proyecto, del cual controvierte la redictaminación de inviabilidad.
19. **4. Definitividad.** No se advierte que exista un medio de impugnación que previamente deba agotarse para controvertir la redictaminación emitida por el *Órgano Dictaminador* en el proceso de consulta sobre el presupuesto participativo, de ahí que se tenga por satisfecho este requisito.
20. **5. Reparabilidad.** Se cumple porque el acto controvertido es susceptible de ser modificado, revocado o anulado a través del fallo que emita este Tribunal Electoral.

TERCERA. Estudio de fondo

1. Acto controvertido

21. La *parte actora* controvierte la **redictaminación en sentido negativo** de su proyecto de presupuesto participativo, el cual fue emitido por el *Órgano Dictaminador* conforme a lo siguiente:

¹⁷ En el Sistema para la Publicación de proyectos y sentido de dictamen de presupuesto participativo 2025, de conformidad con la base NOVENA, punto 8 de la *Convocatoria*.

¹⁸ De conformidad con el artículo 42 de la *Ley Procesal*.

- **No es viable técnicamente**, porque el proyecto puede implementarse a partir de determinados procedimientos propios de la Alcaldía.
- **No es viable jurídicamente**, porque conforme a la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, es atribución de la Alcaldía prestar diversos servicios públicos, entre ellos, el de pavimentación. Aunado a que es su responsabilidad rehabilitar y mantener vialidades y banquetas.
- **No es viable financieramente**, porque el monto del proyecto excede el presupuesto asignado.

2. Planteamiento de la *parte actora* y agravios

22. La *parte actora* pretende que este órgano jurisdiccional revoque la redictaminación impugnada a efecto de que, en plenitud de jurisdicción, se declare viable el *proyecto* para ser ejecutado en el ejercicio fiscal 2025.
23. Para ello, expone, en síntesis, los **agravios** siguientes:

- **Indebida fundamentación y motivación**
 - El Órgano *Dictaminador* inobservó el principio de exhaustividad, ya que fue omiso en llevar a cabo un análisis puntual de los argumentos que hizo valer la *parte actora* en su escrito de aclaración.
 - Al no haber fundado y motivado la redictaminación impugnada, se vulneran los derechos participación ciudadana



de la *parte actora*, así como los principios democráticos del mecanismo de participación ciudadana.

- La autoridad responsable incurre en una incongruencia ya que calificó como viables diversos proyectos en otras Unidades Territoriales que, al igual que el *proyecto de la parte actora*, consisten en el cambio de adoquines.
- Tanto en los otros proyectos aprobados por el *Órgano Dictaminador* —calificados como viables— como en el de la *parte actora* —calificados como no viable—, se propuso la rehabilitación, recuperación y/o cambio de la carpeta asfáltica en calles, arroyos vehiculares y banquetas con la sustitución o cambio de adoquines en mal estado, por lo que resulta evidente un actuar injustificado e incongruente.

3. Problemática por resolver y metodología de análisis

24. Determinar si la redictaminación impugnada está debidamente fundada y motivada, así como si el *Órgano Dictaminador* se pronunció sobre todas las cuestiones planteadas por la *parte actora* en su escrito de aclaración.
25. En caso de ser correcta la redictaminación impugnada traería como consecuencia confirmarla, o en caso contrario, lo procedente sería revocarla y ordenar la realización de una nueva.
26. Para el estudio del presente asunto, se expondrá, primeramente, el marco normativo atinente, las pruebas que obran en el expediente; y, finalmente, se analizará en el caso concreto si el

planteamiento de la *parte actora* es suficiente para alcanzar su pretensión¹⁹.

4. Decisión

27. Los agravios formulados por la *parte actora* resultan **infundados** e **inoperantes** por lo que resulta procedente confirmar la redictaminación de inviabilidad impugnada.

5. Justificación

-Marco normativo

❖ Naturaleza del presupuesto participativo

28. El presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad.
29. Lo anterior, a efecto de que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales²⁰.
30. Por otro lado, la *Ley de Participación* prevé que el presupuesto participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

¹⁹ Jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

²⁰ De conformidad con el artículo 116 de la *Ley de Participación Ciudadana de*



31. Asimismo, establece que se destinará al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales²¹.
32. Como se observa, el presupuesto participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las personas habitantes de cada unidad territorial decidir sobre el ejercicio de una parte del presupuesto.
33. Esto a través de propuestas que realice la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios públicos, actividades recreativas, deportivas y culturales, reparaciones de áreas y bienes de uso común o cualquier mejora a las unidades donde habitan.
34. Lo anterior, siempre que los proyectos tengan como destino el desarrollo comunitario, la reconstrucción del tejido social, la solidaridad de las personas y, en general, mejoras a la comunidad.

❖ Actuación del Órgano Dictaminador

35. El Órgano Dictaminador tiene la obligación de evaluar el cumplimiento de los requisitos de los proyectos propuestos, para lo cual debe contemplar la **viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto social y beneficio comunitario y público**²².

²¹ Artículo 117.

²² De conformidad con el artículo 120, inciso d) de la *Ley de Participación*.

36. Lo anterior, conforme al calendario que establezca cada Órgano Dictaminador; y, una vez dictaminados, deberán ser remitidos al *Instituto Electoral*.
37. Dichas determinaciones, si se emitieran en sentido negativo, podrían ser controvertidas mediante presentación de **escrito de aclaración** y, posteriormente, las **redictaminaciones** en atención a tales escritos, mediante el medio de impugnación interpuesto ante este órgano jurisdiccional.

❖ Obligación de fundamentar y motivar sus determinaciones

38. En general, todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de las personas gobernadas debe estar debidamente fundado y motivado.
39. En diversos precedentes²³, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁴ ha explicado que el deber de fundamentación consiste en expresar el precepto legal aplicable al caso; mientras que la motivación es la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.
40. En el caso concreto, los Órganos Dictaminadores tienen la obligación de realizar un estudio de viabilidad y factibilidad del proyecto o proyectos de acuerdo con las necesidades o

²³ SUP-RAP-517/2016 y SUP-JDC-41/2019, entre otros.

²⁴ En adelante: *Sala Superior*.



problemas a resolver; su costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que de él se desprenda.

41. Derivado de lo anterior, deben emitir un dictamen debidamente fundado y motivado en el que se expresen clara y puntualmente la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público²⁵.
42. Es importante tener en consideración que tal dictamen debe contener diversos elementos, entre ellos, las razones por las cuales se dictaminó negativa o positivamente el proyecto²⁶.

-Pruebas

43. Previo al análisis del caso concreto, es importante destacar que obran en los autos del expediente las siguientes **pruebas**:

i. Documentales públicas²⁷:

- Copia del **Dictamen** del proyecto de la *parte actora* emitido el 4 de junio en el que se determinó la inviabilidad.
- Copia del **Redictamen** del proyecto de la *parte actora* emitido el 30 de junio en el que nuevamente se determinó la inviabilidad (acto impugnado).
- Copia de la Convocatoria para participar en la Consulta del Presupuesto Participativo 2025.

²⁵ En concordancia con el artículo 126 de la Ley de Participación.

²⁶ De conformidad con el artículo 127 de la Ley de Participación.

²⁷ Con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 55 y 61 de la *Ley Procesal*, al ser expedidas por personas funcionarias electorales, dentro del ámbito de su competencia y no estar controvertidas.

- Copia certificada de la Minuta de la Décima Primera Sesión Ordinaria del *Órgano Dictaminador* de la Alcaldía Iztacalco.

ii. Documentales privadas²⁸:

- Copia simple del **Formato F1** (Solicitud de registro), presentado por la *parte actora*.

6. Caso concreto.

44. Como se especificó en el apartado de marco normativo, los Órganos Dictaminadores tienen la obligación de emitir un dictamen **debidamente fundado y motivado**, en el que se exprese **clara y puntualmente** la factibilidad y viabilidad **técnica, jurídica, ambiental y financiera**, así como **el impacto de beneficio comunitario y público**.

45. Si bien es cierto que la ley citada no define en qué consisten los aspectos técnico, jurídico, ambiental y financiero, la *Ley de Participación²⁹* prevé las cuestiones que los Órganos Dictaminadores deben verificar para determinar la viabilidad y factibilidad de los proyectos, como lo son:

- Realizar un estudio de viabilidad y factibilidad de los proyectos de acuerdo con las necesidades y problemas a resolver.
- Establecer el costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que del proyecto se desprenda.

²⁸ Harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos consignados, o en su caso, de los hechos que pretendan acreditarse, a partir de su valoración y confrontación con los demás elementos que obren en los expedientes, acorde a los artículos 56 y 61 párrafo tercero de la Ley Procesal.

²⁹ En el artículo 126, párrafos tercero y cuarto.



- Verificar que los proyectos no afecten suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.
46. Así, debido a que tales cuestiones deben ser estudiadas y analizadas por el Órgano Dictaminador para emitir el dictamen o, en su caso, la redictaminación correspondiente, deben verse reflejadas en éste, con el fin de cumplir con la obligación de **fundamentación y motivación**.
47. La debida fundamentación y motivación de la validación de un proyecto —ya sea para dictaminarlo de manera favorable o desfavorable— debe incluir:
- De manera general, la expresión clara y puntual de la viabilidad: técnica, jurídica, ambiental, financiera, así como el beneficio comunitario y público que implicará el proyecto.
 - Las necesidades y problemas por resolver.
 - Establecer el costo (que deberá incluir los indirectos).
 - La no afectación de suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.
48. En este contexto, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el *Órgano Dictaminador* cumplió con la debida fundamentación y motivación, ya que elaboró la redictaminación del proyecto propuesto por la *parte actora* conforme a los

parámetros previstos en la normativa aplicable³⁰ como se expondrá a continuación:

49. De las constancias que obran en autos se advierte que la autoridad responsable determinó, en un primer momento, que el proyecto propuesto por la *parte actora* era inviable en los rubros **técnico, jurídico, y financiero**, como se transcribe a continuación:

Dictamen de 4 de junio	
Rubro	Justificación del Órgano Dictaminador
Técnica	No es viable toda vez que el proyecto no se encuentra delimitado, además que financieramente el proyecto representa un costo mayor al presupuestado, esto con fundamento en los artículos 116 y 117 de la Ley de Participación Ciudadana de la CDMX.
Jurídica	No es viable toda vez que es una actividad sustantiva de la Alcaldía, esto con fundamento en los artículos 116 y 117 de la Ley de Participación Ciudadana de la CDMX.
Financiera	No es viable. El costo de la obra excede el presupuesto asignado.

50. Inconforme, la *parte actora* presentó escrito de aclaración en el que expuso, en síntesis, lo siguiente:

TÉCNICA. De las aseveraciones del ODA de la Alcaldía Iztacalco, es evidente que la opinión que genera para la dictaminación negativa carece de fundamentación y motivación, ya que... se aclara que dicho proyecto contempla el lugar específico a realizar dicha "OBRA DE CAMBIO DE ADOQUIEN hasta donde alcance el presupuesto" y se especifica de manera clara las calles donde se realizarán dichos trabajos, debido a que estas son las calles que actualmente tienen mayor daño y por ello se vuelve indispensable su atención.

JURÍDICA. La negativa en la inviabilidad jurídica se centra en un análisis vago del artículo 117 de la Ley de Participación... si bien es cierto en el tercer párrafo del artículo se señala que "de ninguna forma podrán suplir o

³⁰ Artículo 126 de la Ley de Participación.



subsanar las obligaciones que las Alcaldías como actividad sustantiva deban realizar", también lo es que en el mismo artículo, previo a la cita que precede... se establece de forma categórica que: "los objetos sociales del presupuesto participativo serán los de la profundización democrática a través de la redistribución de recursos, la mejora de la eficiencia del gasto público, la prevención del delito y la inclusión de grupos de atención prioritaria".

Claramente es observable la interpretación tergiversada del artículo ya que no obstante la posible contradicción de criterios establecidos en un mismo ordenamiento y la susceptible antinomia jurídica derivada de ello, se resalta que el órgano dictaminador tenía que efectuar el análisis que nos ocupa a la luz del derecho humano a la participación ciudadana...

...el ODA de la Alcaldía Iztacalco no se basó de manera concreta a realizar un estudio de viabilidad jurídica, ya que la interpretación que realizó no se apega al principio de legalidad que establece que toda actuación de los deberes públicos debe estar sujeta a la ley...

FINANCIERA. *...La Alcaldía no tiene argumento normativo financiero para la inviabilidad del proyecto ya que en ningún momento se rebase el techo presupuestal asignado... es responsabilidad de la Alcaldía presentar a profundidad algún estudio de mercado y análisis de costos con la finalidad de determinar el costo del servicio... y con ello... establecer un dictamen objetivo... elementos fundamentales para generar un argumento razonable, el cual el ODA de la Alcaldía Iztacalco no presentó en la asamblea de dictaminación.*

51. Argumentos que, a decir de la *parte actora*, no fueron analizados en la redictaminación controvertida, porque al emitir el acto impugnado, el Órgano Dictaminador asentó lo siguiente:

Redictaminación de 30 de junio	
Rubro	Justificación del Órgano Dictaminador
Técnica	No viable. Toda vez que el proyecto propuesto puede implementarse a partir de determinados procedimientos, métodos o actividades que permitan su materialización física u operativa con que cuenta la Alcaldía.

Jurídica	<p>No viable. En razón a lo establecido en el artículo 117 tercer párrafo de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, donde se establece que las erogaciones de los recursos del presupuesto participativo invariablemente se realizarán para la mejora de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías, como actividad sustantiva, deban realizar. En ese tenor de ideas y con fundamento en el artículo 32, numeral IV de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, donde se establece que es atribución de la Alcaldía prestar los servicios públicos de... pavimentación...; así como en el artículo 33 donde se indica que es responsabilidad de las Alcaldías: rehabilitar y mantener las vialidades, así como las guarniciones y banquetas requeridas en su demarcación...</p> <p>Aunado a lo anterior, no se omite mencionar que para el presente ejercicio presupuestal la Alcaldía, a través del Programa Anual de Obras, tiene programadas las acciones de reencarpetado y bacheo en diversas vialidades secundarias.</p>
Financiera	<p>No es viable toda vez que el monto del proyecto excede el presupuesto asignado.</p>

52. De lo anterior, se advierte que el Órgano *Dictaminador* realizó una justificación más amplia en los rubros de la viabilidad **técnica** y **jurídica**, en tanto que, en efecto, repitió lo argumentado en el rubro **financiero**.
53. Por tanto, no le asiste la razón a la *parte actora*, respecto a la falta de exhaustividad, ya que, a partir de lo expuesto por aquélla en su escrito de aclaración, la autoridad responsable realizó las precisiones que consideró oportunas respecto a la inviabilidad del *proyecto*.
54. Debe precisarse que para que un proyecto pueda ser sometido a consulta de la ciudadanía, resulta indispensable que se cumplan con la totalidad de los aspectos previstos en el artículo 120, inciso d), de la *Ley de Participación*.

55. En este sentido, por lo que hace al rubro jurídico, el Órgano *Dictaminador* sostuvo que el proyecto de la *parte actora* resultaba inviable toda vez que el artículo 117 tercer párrafo de la *Ley de Participación* establece que las erogaciones de los recursos del presupuesto participativo invariablemente se realizarán para la mejora de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías, deban realizar como actividad sustantiva.
56. Asimismo, fundó y motivó su determinación en los artículos 32, numeral IV y 33 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, en los cuales se establece que es atribución de las Alcaldías prestar los servicios públicos, entre ellos, el de pavimentación; en tanto tienen la obligación de rehabilitar y mantener las vialidades y banquetas en la demarcación respectiva.
57. Precisado lo anterior, del escrito de demanda, se advierte que la *parte actora* no realizó argumentos encaminados a controvertir la motivación que la autoridad responsable plasmó en el rubro en comento, sino que, por un lado, se limitó a señalar que no se atendió a cabalidad su escrito de aclaración; y, por otro, cuestionó que se hubiesen dictaminado proyectos similares en otras unidades territoriales.
58. En este contexto, este Tribunal Electoral considera que la determinación del Órgano Dictaminador es válida y suficiente para determinar la inviabilidad del *proyecto de la parte actora*.
59. Ello, porque efectivamente la *Ley de Participación* establece en el artículo 117 que las erogaciones del presupuesto participativo

invariablemente se realizarán para las mejoras de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías como actividad sustantiva deban realizar.

60. Asimismo, la *Ley de Alcaldías* prevé que en el artículo 32, fracción IV que son atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías, entre otras cuestiones, prestar los servicios públicos de alumbrado público en las vialidades; limpia y recolección de basura; poda de árboles, regulación de mercados; y pavimentación.
61. De igual forma, el artículo 33 de la citada Ley prevé como responsabilidad de las Alcaldías: rehabilitar y mantener las vialidades, así como las guarniciones y banquetas requeridas en su demarcación.
62. De ahí lo **infundado** de lo alegado por la *parte actora* respecto a una falta de fundamentación y motivación en el **rubro jurídico**.
63. En ese sentido, toda vez que la determinación de la autoridad responsable respecto a la inviabilidad jurídica fue correcta, resulta **suficiente para calificar como no viable el proyecto**, con independencia de las razones que se hubiesen plasmado en los demás rubros.
64. Ahora bien, por lo que hace a la supuesta incongruencia de la autoridad responsable, al haber calificado como viables proyectos en otras unidades territoriales con características similares a su propuesta resulta **inoperante** como se expondrá a continuación:



65. La parte actora insertó en su escrito de demanda imágenes de los proyectos aprobados en otras unidades territoriales, los cuales, a dicho de aquélla, son similares a su proyecto, porque también consisten en el cambio de adoquín.
66. Sin embargo, debe destacarse que lo actuado en unidades territoriales distintas no le puede generar un perjuicio directo a la *parte actora* y tampoco procede que este Tribunal analice la legalidad o no de la emisión de dichos dictámenes, toda vez que no son la materia de impugnación en el presente juicio.
67. Además, debe precisarse que la viabilidad o no respecto a los proyectos de presupuesto participativo obedece a las particularidades que en cada caso se precisen, tales como el lugar de ejecución, el tipo de material propuesto, el tipo de suelo, los costos, entre otras cuestiones.
68. Así, de la simple lectura a los proyectos de las otras unidades territoriales se advierte que las características son distintas con la propuesta de la *parte actora*, en tanto que en un caso se trata de la colocación de adoquín alrededor de los árboles; en otro caso se propone la colocación en una calle específica; y, en el tercer caso, se propone la colocación en un arroyo vehicular.
69. Características que las hacen diferentes a la propuesta de la *parte actora*, y que, en su caso, se consideraron viables por la autoridad responsable, atendiendo a cada uno de los casos específicos.
70. Por tanto, al resultar **infundados e inoperantes** los motivos de disenso, respecto al aspecto jurídico, lo procedente es **confirmar**

la redictaminación del *proyecto de la parte actora* y, como consecuencia, su inviabilidad para participar en la Consulta.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la redictaminación de inviabilidad emitida por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Iztacalco, respecto al proyecto denominado “*Recuperando Nuestra Identidad en el Barrio La Asunción*” con número de folio **IECM-DD15-000633/2025**, en la Unidad Territorial La Asunción (Barr).

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



TECDMX-JEL-191/2025

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-191/2025, DE VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.